



CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO N°. 009

(Mayo 07 de 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN DEL CARBÓN VEGETAL EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -CORPOGUAJIRA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que confieren la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la Resolución 1381 de 2005, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprueba los estatutos de esta Corporación y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 80 de la Constitución Política establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los causados..."

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 definió a las corporaciones autónomas regionales como "Entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que a su vez el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece entre las funciones de las corporaciones autónomas regionales la siguiente: "14 Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables."

Que el numeral 20 del artículo anterior establece como otra de las funciones de las CAR's la siguiente: "Ejecutar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, planteó dentro sus objetivos "Impulsar el crecimiento económico y la generación de empleo", el programa de sostenibilidad ambiental, como mecanismo para garantizar la sostenibilidad de la producción nacional y reducir los costos ocasionados por una deficiente gestión ambiental; para esto centra sus acciones en la incorporación del componente ambiental en los procesos de planificación, adopción de nuevas medidas para para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, planteó dentro sus objetivos "Impulsar el crecimiento económico y la generación de empleo", el programa de sostenibilidad ambiental, como Mecanismo para garantizar la sostenibilidad de la producción nacional y reducir los costos ocasionados por una deficiente gestión ambiental; para esto centra sus acciones en la incorporación del componente ambiental en los procesos de planificación, adopción de nuevas medidas para reducir los impactos

ambientales sectoriales e impulsar iniciativas sectoriales de desarrollo de proyectos de reducción de contaminantes.

Que el Plan de Acción 2007 – 2011, de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, establece como propósito: "Promover el desarrollo económico y la generación de empleo a partir de la regulación de los factores sociales, culturales e interinstitucionales que intervienen en la relación oferta-demanda de los recursos naturales renovables asociados a los procesos productivos de bienes y servicios en el departamento de la Guajira.

Que en la actualidad el aprovechamiento y procesamiento del carbón vegetal en el Departamento de La Guajira, se viene realizando sin ningún control de explotación y reposición del bosque afectado, así como también se viene sacrificando especies vegetales de alto valor comercial que no tienen las características dendroenergéticas requeridas para producción de carbón. En consecuencia, se hace necesario priorizar acciones encaminadas a crear una nueva cultura de progreso, teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible, para la preservación del recurso natural vegetal.

Que sobre este aspecto, las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de bosques, así como para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la Sociedad Civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y diversidad biológica.

Que consciente de esta problemática la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, desarrollará estrategias, que permitan disminuir y regular la tala indiscriminada de los bosques, su transformación y comercialización de manera ilegal, a través de la implementación de programas de reforestación, que contemplen el establecimiento de Bosques Dendroenergéticos, y con ello generar procesos productivos a las comunidades indígenas y otras que mantienen una activa participación en el desarrollo de la explotación del carbón vegetal. Se pretende además buscar una integración de los actores (el productor primario, el intermediario y el consumidor final) permitiéndole a la Corporación mantener un control sobre la extracción, comercialización y siembra posterior de especies dendroenergéticas como medida de compensación. Para crear así bosques plantados que garanticen la explotación auto sostenible del recurso natural vegetal para producción del carbón vegetal a mediano y a largo plazo.

Que para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras oficialmente declaradas de vocación forestal, deben ser clasificadas por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, en Áreas forestales de Protección y Áreas forestales de Producción. Estas últimas corresponden a las destinadas al aprovechamiento sostenible del bosque natural o la realización de plantaciones forestales. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos.

Que se busca impulsar el desarrollo sostenible del sector forestal, a través de la adopción de un esquema de manejo de las plantaciones forestales de la jurisdicción, que facilite su explotación económica paralela a los procesos de recuperación y conservación.

Que a través del Decreto 1791 de 1996, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció el régimen de aprovechamiento forestal del país, el cual contempla los procedimientos aplicables a la explotación sostenible de los recursos forestales.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los usuarios deberán cancelar los costos por evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental, requeridos para legalizar su actividad productiva.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: La presente reglamentación tiene por objeto establecer un esquema de manejo del Bosque Naturales y de las Plantaciones Forestales, para la producción de carbón vegetal, en el Departamento de la Guajira, que facilite su explotación económica paralela a los procesos de recuperación y conservación.

ARTICULO SEGUNDO. DEFINICIONES: Para la correcta interpretación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Bosque Natural: Es el ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, en un espacio determinado y generados espontáneamente por sucesión natural.

Aprovechamiento Domestico: Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico.

Aprovechamiento Comercial: Tiene por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, uso y transformación.

Aprovechamiento Científico: Cuando el fin es adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.

Aprovechamientos Especiales: Son los realizados para la ejecución de obras o actividades de interés nacional que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa.

Aprovechamiento Forestal Sostenible: Para efectos del aprovechamiento de los recursos con fines comerciales se entenderá por manejo forestal sostenible el proceso para alcanzar uno o más objetivos relacionados a la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales, culturales y económicos, ni su productividad futura.

Plantación Forestal: Se entiende por plantación forestal, el cultivo generado por la intervención directa del hombre.

Derechos de Aprovechamiento: Los modos de adquirir el derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales son: por Ministerio de la Ley, cuando no se violen disposiciones legales o derechos de terceros; por autorización, para bosque de propiedad privada; por permiso, para bosques públicos bajo condiciones de duración y volumen señalados por el reglamento y las normas subsidiarias en la materia; por concesión forestal, para el aprovechamiento comercial en bosques públicos; y por asociación, para aprovechamiento de bosques de dominio público en áreas de producción forestal a través de contrato de asociación entre el administrador del recurso o una entidad pública, y un privado.

Plan de establecimiento y manejo forestal: Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar, los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Áreas de preservación: Aquellas áreas destinadas a la protección ambiental y conservación de la biodiversidad, o sea distante de aquellos sitios que mantienen un interés ambiental por lo tanto deberán ser conservadas las rondas hídricas, hasta 30 metros de amplitud, espejos de agua, hasta 50 metros y acuíferos, hasta 1.000 metros de longitud, Aquellas áreas sometidas a procesos de erosión.

ARTICULO TERCERO. ZONAS DE RESTRICCIÓN: Para efecto de la presente Resolución, se tendrán como áreas de protección forestal, las señaladas en el Decreto 877 de 1976, así:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosque pluvial tropical).
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000) mm por año y su pendiente sea superior al 30% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo).
- c) Todas las tierras, cuyo perfil del suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100%) en cualquier formación ecológicas.
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.
- f) Las áreas de suelo, desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación.
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar Dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres.
.Aquellas áreas que sea necesario declarar por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería.
- h) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de ésta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.
- i) Áreas especificadas en el Decreto 1449 de 1997, márgenes hídricas y nacimientos de agua.
- j) Áreas naturales tales como: bosques naturales con presencia de especies forestales consideradas en vía de extinción, áreas con presencia de fenómenos erosivos en grado considerables.
- k) Áreas de Reserva Forestal establecidas por las leyes 52 de 1948 y 2da de 1959 y los Decretos 2278 de 1953 y 011 de 1959.
- l) Áreas de Reserva forestal ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá.
- m) Predios ubicados en áreas de influencia fronteriza, tener en cuenta la Ley 191 de 1995 cuyo objeto fue establecer un régimen especial para las zonas fronterizas creando condiciones para su desarrollo y mejorando la situación social y la cooperación internacional.

ARTICULO CUARTO. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO MADERABLE EN CARBÓN VEGETAL: Las solicitudes de permiso aprovechamiento forestal para la transformación a carbón vegetal del producto maderable, solo se podrá autorizar si:

No se encuentra entre las áreas de protección forestal, señaladas en el Decreto 877 de 1976, y en el Artículo Tercero de este acuerdo.

Que el aprovechamiento forestal, para la transformación del carbón vegetal del producto maderable, sea de plantaciones establecidas. Solo se autoriza el uso de bosques naturales para el consumo domestico y/o abastecimiento de la demanda de consumo local obedeciendo a la tradición y costumbre del uso del Carbón Vegetal, como combustible para la cocción de alimentos, árboles que estén en mal estado fitosanitarios, secos y de especies que no se encuentren protegidas.

Cuando el predio se encuentre en resguardo indígena, comunidades campesinas y afrodescendientes este se registrará por lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, y de acuerdo a los procesos de desarrollo de la comunidad enmarcados en sus planes de vida.

Las especies maderables a transformar en carbón no deben estar en peligro o amenaza de extinción según la Resolución 383 del 23 de febrero de 2010 del Ministerio del Ambiente, el Acuerdo 0009 del 28 de mayo de 2010, y el Acuerdo 03 del 22 de febrero del 2012, de la Corporación Autónoma de La Guajira.

PARAGRAFO 1º: No se otorgará permiso en bosque natural para la producción de Carbón vegetal con fines de comercialización. Los permisos para la producción de carbón vegetal serán para el consumo doméstico y/o abastecimiento de la demanda de consumo local obedeciendo a la tradición y costumbre del uso del Carbón Vegetal y como combustible para la cocción de alimentos.

ARTICULO QUINTO. PROCEDIMIENTO: Para las solicitudes de permiso, para la transformación del producto maderable en carbón vegetal, se debe presentar ante la Corporación Autónoma de La Guajira CORPOGUAJIRA un Plan de Manejo de Plantación Forestal y/o Plan de Aprovechamiento Forestal Único según sea el caso, incluyendo los mecanismos para la producción de carbón vegetal, anexando la siguiente información:

- a) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio, en el caso de la comunidad indígena, presentar autorización de la autoridad tradicional. Y plan de vida de la comunidad, incluyendo la ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
 - b) Extensión del área (Has).
 - c) Área aprovechar (Has).
 - d) Régimen de Propiedad del Área.
 - e) Relación de las especies a transformar.
 - f) Volumen métrico o Kilogramos, de lo que se pretender transformar.
Inventario Forestal Estadístico con error de muestreo no superior al 15% y una probabilidad del 95%:
Nombre del solicitante.
- a) Poder y/o autorización del propietario para que realice el trámite respectivo ante la Corporación Autónoma de La Guajira CORPOGUAJIRA.
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
 - c) Régimen de propiedad de área (certificado de tradición),
 - d) Extensión del área (Has).
 - e) Área a aprovechar (Has).

PARÁGRAFO 1º: En relación a los proyectos obras y/o actividades con Licencia Ambiental que incluyan Aprovechamiento Forestal, deberán regirse en lo plasmado en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2 º: Las Plantaciones Forestales de carácter comercial, deberán regirse en lo plasmado en el Artículo Octavo de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO. COMPENSACIONES PARA LOS APROVECHAMIENTOS: El Titular del permiso de aprovechamiento único y de plantaciones forestales se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

PARAGRAFO 1º: Para la compensación en los aprovechamientos forestales únicos y de plantaciones forestales, CORPOGUAJIRA en común acuerdo determinará el sitio de la compensación y el tipo de especies forestales de acuerdo con las características ambientales de la zona.

ARTICULO SÉPTIMO. LINEAMIENTOS DE SEGUIMIENTO DE LOS PLANES:

La Corporación Autónoma de La Guajira CORPOGUAJIRA practicará visita de carácter técnico para constatar lo establecido en la presente Resolución y demás normas afines.

ARTICULO OCTAVO. MECANISMOS PARA EL PROCESAMIENTO DEL CARBÓN VEGETAL: Para los procesamientos de la materia prima a carbón vegetal, se requiere efectuar la fase de horneado y quemado por lo que se tiene que diseñar estaciones fijas o móviles.



009

Las estaciones fijas deberán construirse en plataformas en madera, con altura de no menos de un metro, con una capa de ladrillos asentados con barro sobre el soporte de la loza. Una capa circular estilo cúpula de ladrillo y barro u otro material como arcilla refractaria entre otros similares.

ARTICULO NOVENO. PROHIBICIONES: No se autorizarán permisos para transformación del material vegetal en carbón vegetal a cielo abierto.

ARTICULO DECIMO. COSTOS DE TRÁMITES: Los costos de trámite serán establecidos por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira

PARÁGRAFO 1°: Los gastos que se generen serán a costos del peticionario.

PARÁGRAFO 2°: La evaluación y seguimiento de los permisos que se requieran para el desarrollo de la actividad de producción se cobrarán de acuerdo con lo establecido por la Corporación para este tipo de actividades.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga todos los actos administrativos internos de CORPOGUAJIRA que le sean contrarios.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira a los 07 de Mayo 2012


ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO

Presidente


JOSÉ GREGORIO ROIS ZUÑIGA

Secretario